



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-044/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-044/2018

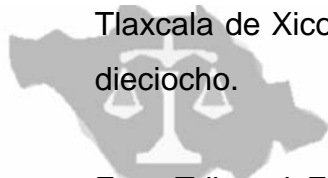
**ACTORES:** DOUGGLAS YESCAS  
GARIBAY, EN SU CARÁCTER DE  
PRIMER REGIDOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA  
DE MARIANO MATAMOROS, Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS  
DR. HUGO MORALES ALANÍS

**SECRETARIA:** LIC. VERONICA  
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.



Este Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de declararse **incompetente** para conocer del medio de impugnación propuesto, al no ser electoral la materia de los planteamientos de los actores.

**GLOSARIO**

- Actores promoventes**
  - o Dougglas Yescas Garibay, Martín Minero Morales y María Guadalupe Martínez Iturbide, en su carácter de primer, tercer y séptimo regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala; los Presidentes de Comunidad de San Felipe Ixtacuixtla, San Miguel La Presa, San Gabriel Popocatla, El Espíritu Santo, San José Escandona, y Alpotzonga de Lira y Ortega.
- Ley de Medios**
  - Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución local</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Constitución federal</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Autoridades responsables</b> | Presidente, Síndico, Primero, Segundo, Quinto, Sexto Regidor; así como los Presidentes de Comunidad de Santiago Xochimilco, la Trinidad Teneyecac, San Antonio Tecocac, San Antonio Tizostoc, Santa Cruz el Porvenir, la Caridad Cuaxonacayo, Sanata Rosa de Lima, San Juan Nepopualco, San Marcos Jilotepec, la Virgen, San Diego Xocoyúcan, Santa Justina Ecatepec, Santa Inés Tecuexcomac y Delegada de San José Buenavista, todos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala. |

## **ANTECEDENTES**

### **I.- Antecedentes**

**Acuerdo de asignación.** En sesión de veintiséis y reanudada el treinta y uno, ambas de julio de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo **ITE-CG 293/2016**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que procedió a la asignación de regidurías de los ayuntamientos, entre ellos el de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cinco de agosto de ese mismo año. Acuerdo del que se advierte el carácter de los aquí promoventes.

**II.- Juicio ciudadano.** El catorce de junio del año en curso, los promoventes presentaron escrito relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, haciendo las manifestaciones a que aluden en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-044/2018

**Turno.** El quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó que una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano Jurisdiccional, fuera turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente asunto, corresponde al conocimiento de éste órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que, en el caso concreto se trata de resolver sobre si este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer del asunto planteado, o en su caso, remitir las constancias a la autoridad correspondiente.

Así, lo que en el presente asunto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado; por tanto, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Incompetencia.**

---

<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En principio debe destacarse que, para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario estudiar las actuaciones de que se trata, y de esta forma decidir si debe avocar o no al conocimiento del caso concreto.

Al efecto este Tribunal Electoral considera que resulta incompetente para conocer de la impugnación consistente en el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintidós de marzo del año en curso, del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, de la cual tuvieron conocimiento los actores de su elaboración, contenido y firma el día siete de junio del mismo año, como se verá a continuación.

Del escrito de demanda y anexos, los actores manifiestan los siguientes antecedentes:

1.- El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se celebró la primera sesión ordinaria pública de cabildo, en la que al desahogarse el punto marcado con el número "5" del orden del día, se ratificó a Gonzalo López Vázquez, Secretario del Ayuntamiento propuesto por el Presidente Municipal, aprobándose por la totalidad de los integrantes.

2.- Ante graves omisiones del Presidente Municipal, el primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo regidores, convocaron a una tercera sesión extraordinaria de cabildo, para desahogarse el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y en la que el punto "5" del orden del día consistía en: *"Remover del cargo a Gonzalo López Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, como integrante de la Administración Pública Municipal, para que el Presidente Municipal Constitucional presente la propuesta y el Cabildo de considerarlo con las capacidades que el cargo exige, realice la ratificación de ley..."*



3.- A la anterior sesión de cabildo, solo asistieron los convocantes, por lo que se vieron obligados a nombrar un fedatario dentro de los asistentes, la que resultó elegida fue la Regidora Karina Vázquez Rocha, es decir, la habilitaron como Secretaria de Ayuntamiento provisional para el desahogo de la citada sesión; y llegando al desahogo del punto número "5", **removieron del cargo al Secretario de Ayuntamiento y se giró oficio al Presidente Municipal para el efecto de que mediante sesión de cabildo formulara el nombramiento de la nueva persona que fungiría como Secretario del Ayuntamiento.**

4.- Ante la negativa de recibir el oficio antes mencionado en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, se envió dicho oficio vía correo certificado, para el conocimiento de la remoción del cargo del Secretario del Ayuntamiento.

5.- El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal presidió la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en la que pretendió rendir su primer informe de gobierno municipal; sin embargo, no se desahogó en razón de que los integrantes de cabildo abandonaron el Salón de Cabildos.

6.- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se pretendió llevar a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que el Presidente Municipal al dirigir la sesión, **presentó a Gonzalo López Vázquez como escribiente**, refiriendo a los asistentes que no existía quorum para la celebración de dicha sesión como le informó el mencionado escribiente, por lo que convocaría a nueva.

7.- El **veintidós de marzo del año en curso**, se celebró la segunda sesión ordinaria de cabildo, a la que asistieron la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Sin embargo, según refieren los actores **que el cargo de Secretario de Ayuntamiento seguía acéfalo desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en dicha sesión no se mencionó quien fungiría como**

**Secretario, participando como escribiente Gonzalo López Vázquez.**

8.- Finalmente el siete de junio del año en curso, se celebró la tercera sesión ordinaria de cabildo, presidida por el Presidente Municipal y al desahogarse el punto número "2" del orden del día consistente en "lectura del acta anterior", **se enteraron que le habían reconocido el carácter de Secretario de Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros a Gonzalo López Vázquez, y que dicha acta estaba firmada por el Presidente Municipal, Síndico, Segunda y Sexta Regidoras, Presidentes de Comunidad de Santiago Xochimilco, de la Trinidad Tenexyecac, de San Antonio Tecoac, de San Antonio Tizostoc, de Santa Cruz El Porvenir, de la Caridad Cuaxonacayo, de Santa Roma de Lima, de San Juan Nepopualco, de San Marcos Jilotepec, de la Virgen, de San Diego Xocoyucan, de Santa Justina Ecatepec, de Santa Inés Tecuexcomac, y Delegada de San José Buenavista.**

En este apartado refieren los actores que, ante la ilegalidad de reconocer a Gonzalo López Vázquez como Secretario del Ayuntamiento y diversas omisiones, se negaron en su momento a firmar el acta levantada en la sesión ordinaria de cabildo de la fecha citada, esto es, del veintidós de marzo último, y que el siete de junio del mismo año, tomaron fotografías de la citada acta ante la negativa del Presidente Municipal de proporcionarles una copia de la misma. (Acta que constituye el acto aquí impugnado).

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes que narran los impugnantes en su escrito de demanda, y del análisis de los artículos 23, fracción V, en relación con los diversos 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios, se desprende que la materia de los planteamientos realizados no corresponde a la materia electoral.

Es importante destacar que para que proceda una declaración de **incompetencia**, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-044/2018

vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que el Tribunal Electoral no podrá conocer de asuntos puestos a su consideración en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, de la Ley de Medios, se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político electoral que reglamenta la Ley de referencia, como en el caso el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, conforme a lo establecido por el **artículo 90** de la ley antes citada, **el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar únicamente la resolución que niegue el registro como partido político estatal, por parte de la asociación de ciudadanos a través de su representante legal.

Asimismo, el **artículo 91** de la misma ley, establece que el citado juicio **podrá ser promovido** cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

En ese tenor, es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a

los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político electorales.

Conforme a ello, se considera que, en el caso concreto, el acto reclamado no puede ser objeto de control por parte de este Tribunal, puesto que la sola aprobación del acta de cabildo impugnada (de veintidós de marzo del año en curso), y en su caso, los hechos posteriores a su aprobación, no tienen alcance en la vía electoral, y sí por el contrario son actos meramente internos que se desarrollan por parte del Municipio.

Aquí, es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tal como se establece en la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO”***

Asimismo, ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines .

Consecuentemente, el criterio establecido por el máximo tribunal de la materia, ha sido que cuando la litis planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-044/2018

ayuntamiento, se debe considerar que ello atañe al **ámbito interno municipal y no a la esfera electoral**; lo anterior, **con independencia de que el acto aquí impugnado pueda ser revisado por el órgano jurisdiccional competente que se pronuncie sobre la legalidad o no del mismo.**

En razón de lo antes señalado, se considera que los actos de las autoridades municipales atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, tal y como lo establecen los artículos 86 al 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ahora bien, **toda vez que el acto reclamado por los impugnantes en el caso concreto, tiene que ver con una supuesta remoción y posteriormente con un reconocimiento del carácter de Gonzalo López Vázquez como Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala, controversia que se considera de naturaleza administrativa, no electoral**; es decir, no es materia de tutela del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que este órgano Jurisdiccional carece de **competencia legal** para conocer del mismo.

En concordancia con lo anterior, **SE DECLARA INCOMPETENTE** este Tribunal Electoral para conocer del asunto planteado y se ordena remitir el mismo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quien se estima corresponde conocer de la demanda que nos ocupa; debiendo quedar copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo.

**TERCERO. Domicilio para recibir notificaciones.** Finalmente, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de los actores, los estrados de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INCOMPETENTE** este Tribunal Electoral para conocer del asunto planteado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la demanda original y anexos correspondientes a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quien se estima corresponde conocer del asunto planteado.

**Notifíquese; por oficio** a la **Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en su domicilio oficial; a los **promovientes** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES  
ALANÍS  
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: **TET-JDC-044/2018**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA